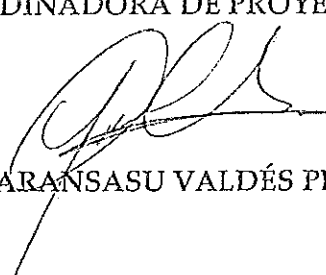


Oficio No. INFOEM/COM-JMC/174/2016
Meteppec, Estado de México
17 de octubre de 2016.

Mtra. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 20, fracciones I y IV; 30, fracción X y 43, fracciones II, XIII y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 02693/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada en el pleno de este Instituto, en la trigésima séptima sesión ordinaria, del doce de octubre de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE
COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada.
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.
Lic. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada.
Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionado.

Para conocimiento y efectos legales conforme al artículo 20 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02693/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracciones II y IV; 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 02693/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

El suscrito no comparte el desechamiento como sentido de la resolución emitida por el Comisionado ponente, toda vez que la Ley de Transparencia vigente en la entidad es muy clara al determinar aquellos casos en que debe sobreseerse o desecharse un recurso de revisión.

En primer término, el desechamiento tiene un momento específico de aplicación delimitado por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, tal como se aprecia de lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, que establece:

"Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el sistema electrónico y excepcionalmente, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

... "

Del artículo citado se advierten varios momentos procesales del curso de una impugnación, a saber, inicia con la interposición del recurso de revisión, a continuación el sistema electrónico SAIMEX, o en su caso, la Comisionada Presidenta del Instituto lo turnará al Comisionado o Comisionada ponente, quien procederá a realizar el análisis del recurso y decretar su admisión o su desechamiento; en dichas condiciones se tiene entonces que en un primer momento todo recurso de revisión se interpone, se turna, y su caso, se decreta su admisión o desechamiento.

Ahora bien, es preciso destacar la diferencia entre la interposición de un recurso y su admisión o desechamiento, de tal forma cuando se interpone un recurso de revisión por parte del recurrente, no debe entenderse que por ese hecho el recurso fue admitido, toda vez que pueden existir elementos o circunstancias que el

Comisionado ponente debe analizar *a priori*, previo a su admisión o su desechamiento.

Lo anterior tiene sustento en la fracción I del artículo 185 citado, el cual especifica con notorio énfasis, *"quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;"* refiriendo con ello al Comisionado o Comisionada ponente respectivos; determinación que deberá ser emitida como consecuencia del turno del recurso de revisión interpuesto.

Así, es evidente que la interposición del recurso de revisión no puede ser considerada o interpretada como una admisión de facto, toda vez que la normatividad señalada establece una gran diferencia como fue expuesto.

Ahora bien, en el caso concreto, de los autos del recurso de revisión 02693/INFOEM/IP/RR/2016 se aprecia que en fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión, es decir, en el momento procesal oportuno decretó su admisión y no el desechamiento del recurso, lo cual se advierte a la lectura del párrafo "7", correspondiente a los ANTECEDENTES de la resolución que se analiza, que menciona:

"El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

(SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el SUJETO OBLIGADO presentará el Informe Justificado procedente." (sic)

Entonces, al no desecharse el recurso en particular y por ende admitirlo, es que el Comisionado Ponente consideró la procedencia del recurso de revisión, de tal forma, al decretar su admisión, es que llegó a la conclusión de que operaron las condiciones que hacen a un recurso de revisión como procedente por actualizarse alguna de las catorce fracciones previstas en el artículo 179 de la Ley en la materia, que claramente establece:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:
... "*

Como se puede observar, el artículo en cita es el fundamento jurídico de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé las causas de procedencia de los recursos de revisión para que se admita un recurso de revisión.

No obstante, si al proteger el derecho de acceso a la información y en aras de conseguir la máxima defensa del derecho fundamental de conocer la información gubernamental, se admitió el recurso de revisión para su debido estudio en cuanto a

su forma y fondo, pero al aparecer una causal de desechamiento, ésta ya no debe considerarse para desechar el recurso, toda vez que el momento procesal oportuno para ello transcurrió de forma perentoria.

Ahora bien, en el caso concreto si el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión es porque lo consideró procedente y por ello no lo desechó, sin embargo, si al haberse admitido y del estudio se advierte la aparición de una causal de desechamiento, lo procedente es sobreseer el recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192, fracción IV de la Ley de Transparencia multicitada, que ordena:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

... "

(Énfasis añadido)

Así, en el presente caso la causa de improcedencia descrita en el estudio de la resolución, apareció en el recurso de revisión después que se admitió.

Respecto a este punto, cabe aclarar que la Ley en la materia no establece algún momento específico en que deba aparecer una causal de improcedencia, sino que de forma general refiere "aparezca alguna causal de improcedencia", lo cual puede

ocurrir en cualquier momento; de tal forma, en el presente asunto apareció la causal de improcedencia una vez admitido el recurso de revisión.

Afirmación que se robustece con las manifestaciones realizadas en el apartado "Del estudio y resolución del asunto", que en sus párrafos 33 y 35 mencionan:

"33. El recurso de revisión se desechará y será improcedente cuando una solicitud de información se amplíe. Lo anterior porque ningún derecho es absoluto y es posible que el legislador establezca límites a su ejercicio, lo que en este caso se encuentra claramente previsto en el artículo 191 fracción VII de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

"35. En virtud de lo expuesto, este Órgano Garante considera pertinente desechar el recurso de revisión interpuesto por Claudia Montoya López, en términos de lo dispuesto por el artículo 191, fracción VII de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

Cabe aclarar, que el momento de señalar o dar cuenta de la existencia de una causa de improcedencia es distinta al de su aparición.

En efecto, son dos cuestiones diversas, una atañe a los autos del expediente en que se resuelve, cuya instrumentación u ordinaria forma de transcurrir el procedimiento, trae como consecuencia la aparición de alguna causa de improcedencia, como en el

presente caso y la segunda, a las atribuciones de este ente colegiado para resolver, estudiando todas las constancias que obran en el expediente, cuya encomienda engloba el señalar o dar cuenta de la actualización de una causa de improcedencia.

Ahora bien, respecto a tal circunstancia, este Órgano Garante puede en cualquier momento advertir la existencia de la causal de improcedencia, toda vez que la multicitada Ley no limita a este Instituto a circunscribirse a un término, plazo, periodo o momento, para advertir o identificar la existencia de una causal de improcedencia, sino que puede acontecer en cualquier momento que aparezca.

Lo expuesto anteriormente, constituyen las razones que me llevan a emitir el voto particular que se ha expresado, pues como quedó analizado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no contempla el desechamiento una vez admitido el recurso, por el contrario, lo que sí prevé es la figura del SOBRESEIMIENTO al aparecer una causa de improcedencia, tal como aconteció en el presente caso, motivos y fundamentos por los que se emite el presente voto particular.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

C.c.p. Minutario.